INFORME JURÍDICO A INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN MUNICIPAL DE PROCEDER AL DERRIBO DEL MOMUMENTO A LOS CAÍDOS

ANTECEDENTES:

Por [redacted] y un grupo de personas, en su propio nombre y derecho y en representación de las asociaciones memorialista que detallan al final de su escrito, han presentado instancia, firmada el 16 de octubre de 2024. en la que solicitan al Ayuntamiento de Pamplona "la adopción del pertinente acuerdo municipal al objeto de dar inicio al procedimiento de derribo del edificio-conjunto monumental, denominado Monumento a los Caídos, incluido en el Censo de símbolos franquistas de Navarra, y dar cumplimiento así al mandato impuesto este ayuntamiento por la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, por la Ley Foral 33/2013, de Reconocimiento y reparación moral de las Ciudadanas y Ciudadanos navarros asesinados y víctima de la represión a raíz del golpe militar de 1936, por el censo de Símbolos franquistas de Navarra y por la Ley Foral 24/2003, de Símbolos de Navarra.

A la instancia se acompaña de un informe pericial emitido por un arquitecto del que procede destacar que afirma que por la Disposición Derogatoria de la Ley 20/2022 se han derogado las normas de protección del Monumento de los Caídos del Plan Municipal porque éstas, al prohibir el derribo del edificio, contradicen lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley de Memoria Democrática y considera que esta Ley ordena el derribo y, por tanto, el edificio queda fuera de ordenación, sin necesidad de más trámites y solo se podrá actuar sobre ese edificio para proceder a su demolición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Por las personas que han presentado la instancia se señala que la normativa que resulta de aplicación son la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, la Ley Foral 33/2013, de Reconocimiento y reparación moral de las Ciudadanas y Ciudadanos navarros asesinados y víctima de la represión a raíz del golpe militar de 1936, el censo de Símbolos franquistas de Navarra y la Ley Foral 24/2003, de Símbolos de Navarra.

Sin embargo, lo cierto es que el Dictamen 38/2018, del Consejo de Navarra, emitido al Proyecto de Ley Foral de Lugares de Memoria Histórica, en el apartado II. 3ª analiza la competencia de Navarra en materia de memoria histórica y considera, como ahora se verá, que la normativa estatal en el momento que emitía el dictamen, Ley 52/2007, no tenía el carácter de básica.

Sobre esta cuestión el dictamen dice:

"Si repasamos lo dispuesto por los artículos 148 y 149 de la Constitución Española (en adelante, CE) no encontraremos ninguna competencia específica sobre lo que conocemos como memoria histórica. Ni la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (en adelante, Ley 52/2007), ni la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936 (en adelante, Ley Foral 33/2013) contienen referencia alguna a la competencia del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra sobre la materia.

Ocurre que los artículos 148 y 149 de la CE o los artículos 44 y siguientes de la LORAFNA no agotan todas las posibles competencias que pueden ser ejercidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas, pudiendo estas actuar sin el expreso amparo de ningún título competencial siempre que no afecten a ningún título competencial del Estado, toda vez que la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la CE no constituye un título de atribución de competencias para el Estado. Lo dice claramente la Sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996, de 27 de junio cuando precisa que "para que el Estado pueda dictar normas jurídicas que regulen una materia determinada, no basta con que ostente un título que le atribuya cualesquiera competencias en esa materia, sino que debe poder invocar aquel título específico que le habilite en concreto para establecer la reglamentación de que se trate, sin que, como correctamente se afirmaba en la STC 147/1991… pueda invocar como tal la cláusula de supletoriedad".
En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, si acudimos a la LORAFNA, y si bien como decíamos, no existe una atribución competencial específica sobre la memoria histórica, podemos encontrar en el artículo 44.8 y 9 que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de "Cultura, en coordinación con el Estado", o en materia de "Patrimonio histórico", añadiendo el artículo 57.b) que "en la marco de la legislación básica del Estado, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución", entre otras, de la materia de "Expropiación forzosa, en el ámbito de sus propias competencias". Con ello, no parece que exista problema en que Navarra regule la materia, lo que, por otra parte, ya se realizó con la aprobación de la Ley Foral 33/2013.

Desde el punto **de vista del Estado, sería el artículo 149.2 de la CE, relativo a la cultura, el que justificaría la intervención realizada a través de la Ley 52/2007, pero sin que a esta ley se le deba asignar el carácter de legislación básica que ni ella misma propugna, sino que como su exposición de motivos precisa, "sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática**". Por tal razón, **su artículo 1.2 señala que mediante "la presente Ley, como política pública, se pretende el fomento de los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos durante la Guerra civil y la Dictadura**".

La que suscribe coincide con el dictamen del Consejo de Navarra, la normativa estatal no constituye legislación básica que Navarra tenga respetar aunque la Ley 20/2022, de 19 de octubre,

de Memoria Democrática utiliza como título competencial la competencia exclusiva del Estado contenida en artículo 149.1.1.ª, de la Constitución Española que establece la competencia exclusiva del Estado para dictar la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

No obstante lo anterior, se analizará la normativa estatal para emitir el presente informe que, como ya adelantamos, tiene una regulación casi similar a la legislación foral.

La normativa estatal está constituida por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. En el Capítulo IV regula el deber de memoria democrática, como garantía de no repetición. En la sección primera establece medidas concretas sobre los símbolos públicos, éstos deben tener como finalidad el encuentro de los ciudadanos en paz y democracia y nunca una expresión ofensiva o de agravio.

El articulo 35 "Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática", regula:

> "Artículo 35. Símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.
>
> 1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.
>
> 2. Asimismo, serán considerados elementos contrarios a la memoria democrática las referencias realizadas en topónimos, en el callejero o en las denominaciones de centros públicos, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.
>
> 3. Las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adoptarán las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.
>
> 4. Cuando los **elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación**. Carecerán de visibilidad los retratos u otras manifestaciones artísticas de militares y ministros asociados a la sublevación militar o al sistema represivo de la Dictadura. A tal efecto, no podrán mostrarse en lugares representativos y, en particular, despachos u otras estancias de altos cargos, espacios comunes de uso, ni en áreas de acceso al público.

5. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados en edificios de carácter privado o religioso, pero con proyección a un espacio o uso público, las personas o instituciones titulares o propietarias de los mismos deberán retirarlos o eliminarlos, en la forma establecida en el presente artículo.

6. **Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación** cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, **o cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley**.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien integrante del Patrimonio Histórico Español. Únicamente **se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación**.

En el caso de que concurran razones artísticas o **arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los referidos elementos, habrá de incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la memoria democrática**.

7. Los elementos retirados de los edificios de titularidad pública se depositarán, garantizando el cese de su exhibición pública, en dependencias que habrán de comunicarse al departamento competente en materia de memoria democrática, debiéndose realizar y actualizar un registro de los mismos".

La interpretación del artículo, y en especial por los subrayados que se han hecho del mismo, nos lleva a afirmar que la Ley 20/2022 no obliga al Ayuntamiento de Pamplona derribar el edificio de los Caídos y la ley articula como alternativa al derribo de inmuebles su reinterpretación o resignificación.

A esa conclusión se llega por una interpretación tanto literal como en conjunto del artículo toda vez que en ningún caso se utiliza el verbo derribar sino que regula expresamente, en el apartado 4, la retirada elementos contrarios a la memoria democrática que estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, y en el 6, al regular las razones arquitectónicas por las que debe retirarse algún símbolo en un inmueble, se posibilita la reinterpretación cuando la estructura del inmueble pueda sufrir al proponerse la retirada del símbolo, símbolo que, a su vez, el apartado 7 ordena depositar en dependencias que habrán de comunicarse al departamento competente en materia de memoria democrática y registrarlo en el registro correspondiente, cesando su exhibición pública. De los apartados destacados de este artículo, se considera la ley propugna la retirada de los símbolos que suponga una exaltación de los vencederos de la guerra y del franquismo, su conservación (por ello se debe registrar), finalizando su exhibición pública.

Los artículos 10 y 11 de la Ley Foral Navarra 33/2013, regulan las obligaciones de las administraciones públicas y de las entidades privadas en la retirada de los símbolos, leyendas y menciones franquistas y la anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales. El tenor literal de estos artículos es el siguiente:

> "Artículo 10. Censo de símbolos, leyendas y menciones franquistas.
> La Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica realizará un censo de símbolos, leyendas y menciones franquistas y lo elevará al Gobierno de Navarra.
>
> Artículo 11. Retirada de símbolos, leyendas y menciones franquistas
>
> El departamento competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades locales de Navarra, en el ejercicio de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas, banderas y cualesquiera otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la Dictadura. Todo ello sin perjuicio de las acciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad."

Por Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 30 de noviembre de 2016, por el que se da por enterado y ratifica el Censo provisional de símbolos franquistas y acepta las Recomendaciones para la retirada de dicha simbología, elaborados por la Comisión Técnica de Coordinación en materia de Memoria Histórica, el Monumento a los Caídos está incluido en el Censo de símbolos del Franquismo en el anexo I, -Censo de símbolos franquistas- se incluye, en el municipio de Pamplona/Iruña, dentro del apartado Monumentos y conjuntos monumentales, el "Monumento Caídos". Las Recomendaciones sobre la forma en que se podría actuar, en el apartado 5, son:

> "como primera medida, la retirada del conjunto, encomendando a la Institución Príncipe de Viana **su conservación como elemento del patrimonio histórico para la conservación de la memoria de lo ocurrido**. Si esto no fuera posible, se propone la retirada, dentro de cada placa o elemento escultórico y arquitectónico, de aquellas partes simbólicas que supongan la exaltación de la victoria del régimen franquista: escudos, yugos y flechas, referencias a la Cruzada, al Generalísimo, a Primo de Rivera, o consignas exaltatorias, como Caídos por Dios y por España…"

Es decir, de este censo cabe concluir

1ª Hace una recomendación, no establece, por tanto, una obligación.

2ª Encomienda a la Institución Príncipe de Viana su conservación como elemento del patrimonio histórico para la conservación de la memoria de lo ocurrido.

3ª Posibilita la retirada las partes simbólicas de los elementos arquitectónicos que supongan la exaltación de la victoria del régimen franquista.

Las personas que han presentado esta instancia basan su petición en la Ley Foral 24/2023, Ley Foral que la pericial también considera de aplicación.

Sin embargo, esta Ley Foral fue derogada por la Ley Foral 3/2017, de 6 de abril y la actual normativa de símbolos está constituida por la Ley Foral 4/2020, de 27 de febrero, de Símbolos de Navarra (derogó la Ley Foral 4/2020) y no regula la cuestión objeto de este informe,

Además de la normativa expuesta, procede recordar la resolución nº 673/2008 de 11 de febrero resolución del Tribunal Administrativo de Navarra que declaró que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Pamplona han sido suficientes para privar al edificio del carácter de símbolo del régimen franquista.

Esta resolución se dictó estando en vigor la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura; al dictarse esta resolución en Navarra estaba en vigor la Disposición Transitoria de la Ley Foral 24/20003 de símbolos de Navarra, que establecía el plazo de un año para proceder a la retirada de la Simbología franquista, y concluye que la Ley Foral de Símbolos, aludida tanto por la instancia como por la pericial como razón para que el edificio se derribe, no obligan a ello.

En esta Resolución el Tribunal administrativo de Navarra dictaminó:

"TERCERO.- No cabe duda de que el edificio al que se refiere este recurso fue originalmente construido como "Monumento de Navarra a sus Muertos en la Cruzada", esto es, como afirma el recurrente, como homenaje a los muertos en el bando vencedor de los dos que se enfrentaron en la guerra civil de 1936-1939 e, indirectamente, como exaltación de la dictadura franquista, régimen surgido de aquella guerra. En este sentido, si el edificio se hubiera conservado en las mismas condiciones en el momento de entrada en vigor de la LFSN le hubiera sido de plena aplicación lo que dispone su Disposición Transitoria.

No obstante, entendemos que procede la desestimación del recurso en base a los argumentos ofrecidos por el Ayuntamiento de Pamplona tanto en la propia resolución recurrida como en el informe que dirige a este Tribunal.

En efecto, se desprende del expediente administrativo, pero también es público y notorio entre el vecindario de Pamplona, que el denominado "Monumento de Navarra a sus Muertos en la Cruzada" dejó de ser tal con las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Pamplona a partir de hacerse con la titularidad del edificio por donación realizada por su anterior titular, la Parroquia de Cristo Rey, que se escrituró con fecha 19 de mayo de 1998. El Ayuntamiento aisló la cripta del resto del edificio quedando a disposición de la citada Parroquia que tiene reservado un derecho de uso y disfrute para celebrar actos de culto (uso de carácter privado, como señala en su informe el consistorio). Asimismo, ocultó las inscripciones de exaltación de la denominada "Cruzada" y del régimen franquista y, tras algunas obras de reforma y adaptación, ha destinado el edificio a sala de exposiciones.

Del texto de la Disposición Transitoria de la LFSN no se deduce la obligación de que todos los edificios y monumentos levantados durante el régimen franquista con el propósito, principal o secundario, de exaltar ese régimen deban ser derribados. Al contrario, **su redacción da por supuesto que los edificios se mantienen y son únicamente los símbolos (inscripciones, escudos, placas, denominaciones, etc.) los que deben retirarse, en su caso depositándolos en la Institución Príncipe de Viana para su conservación si tuvieran interés histórico-artístic**o.

En este sentido, resulta procedente la aplicación por analogía de lo que dispone la reciente Ley 52/2007, de 26 diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, más conocida como "Ley de Memoria Histórica". Dicha norma persigue, entre otros, algunos objetivos coincidentes con los de la Disposición Transitoria de la LFSN. Afirma la exposición de motivos de esa norma lo siguiente: "Se establecen, asimismo, una serie de medidas (arts. 15 y 16) en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura, sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio".

El legislador estatal, y en esto coincide con el legislador foral, distingue entre la retirada de símbolos y la permanencia de edificios. Y no considera imprescindible el derribo del monumento tan vinculado con la exaltación del régimen franquista como es el del Valle de los Caídos.

(…)En suma, consideramos que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Pamplona, anteriormente incluso a la promulgación de la LFSN, han sido suficientes para privar al edificio a que hacemos referencia del carácter de símbolo del régimen franquista. Como señala el Ayuntamiento, es normal con el paso del tiempo el cambio de destino de los edificios, y con el cambio de uso también se produce el cambio de significado. En términos semiológicos diríamos que a un mismo significante puede corresponder, por el transcurso del tiempo, un significado distinto.

CUARTO.- En cuanto a la cripta, a la que el recurrente dirige expresamente parte de su argumentación y la pretensión de que desaparezca, no podemos compartir que esta desaparición sea exigencia de la LFSN.

En su origen, como parte del "Monumento de Navarra a sus Muertos en la Cruzada", no cabe duda de que compartía el mismo carácter simbólico de exaltación del régimen franquista. No obstante, debemos tener en cuenta que:

a) El citado Monumento ya no existe (aunque se mantenga el edificio con otros usos y despojado de su simbología).

b) La cripta ha quedado separada del resto del edificio y no está accesible al público.

c) La Parroquia de Cristo Rey tiene un derecho de uso y disfrute para el culto, actividad que debe catalogarse como privada.

[...]

Entendemos que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Pamplona en relación con la cripta han sido también suficientes para desposeerle del carácter de símbolo del régimen franquista."

Esta Resolución administrativa, firme porque no fue recurrida, fue tenida en cuenta por Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en la de Sentencia 4/2019 del 10 de enero.

De la misma interesa el Fundamento de Derecho Cuarto, porque además de considerar que no es de aplicación la Ley 52/2007, tras reproducir la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra nº 673/2008 concluye que la Ley 52/2007 (ley ahora derogada por la Ley 20/2022), ni impone ni tampoco impide la clausura de la cripta ubicada en el Monumento de los Caídos y así razona:

"… Razonamientos todos ellos que se comparten porque el llamado Monumento a los Caídos ya no tiene el significado conmemorativo con el que fue erigido, y la cripta, aunque evidentemente compartía esa inicial finalidad de exaltación, al estar reservada a uso privado y cerrada al público, tampoco la puede proporcionar en la actualidad. Por ello hemos de **concluir que la Ley de Memoria histórica 52/2007, no impone la clausura de criptas como la ubicada en el Monumento a los Caídos, desposeídas de su toda simbología originaria y con uso privado, aunque cierto es que tampoco lo impide**.

Al no considerarse por tanto, de aplicación la Ley de Memoria histórica, 52/2007, no procede plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la misma, como solicito la defensa del demandante''

La disposición derogatoria única de la Ley 20/2022 derogó la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, lo que se justifica porque que su regulación ha quedado, con las actualizaciones precisas, en el contenido de esta ley.

El Tribunal Supremo en la sentencia 5411/2023, de 14 de diciembre de 2023, Id Cendoj: 28079130042023100648 confirma que la Ley del 2022 incorpora la regulación de la Ley 52/2007 en el artículo 35 y así ha dictaminado: "Hay que indicar que la Ley 52/2007 ha sido derogada por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, que en su artículo 35, en sus apartados 1, 3 y 5, viene a establecer el mismo mandato del artículo15 de aquella" por tanto esta sentencia serviría para interpretar el artículo 35 de la vigente Ley estatal que es el que actualmente regula el asunto objeto de este informe.

La sentencia que hemos referido del Tribunal Supremo también interesa porque, por un lado, delimita el concepto exaltación en los siguientes términos:

"El alcance y significado del concepto de exaltación, personal o colectiva, que proscribe este precepto legal ha sido fijado por esta Sala en sentencia nº 1662/2022, de 15 de diciembre de 2022 (recurso de casación 5577/2021) según la cual: "la exaltación proscrita por el

artículo 15.1 de la Ley 52/2007 es la que producen actos de las Administraciones Públicas que objetivamente realzan, ensalzan, dignifican o suponen un reconocimiento elogioso de cualquiera de los hechos que identifica su inciso final o todos ellos: la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura.". De esa delimitación hemos de partir a la hora de analizar la cuestión de interés casacional planteada por el auto de admisión."

Y, por otro lado, señala que las administraciones públicas tienen que eliminar del primer plano cuanto signifique, represente o simbolice el enfrentamiento civil las partes de los monumentos que puedan suponer una exaltación proscrita por la legislación de memoria histórica y así declara:

"Finalmente, como han declarado las SSTS de 30 de septiembre de 2019 y 8 de julio de 2020, conociendo, respectivamente, de los recursos contencioso-administrativos número 75/2019 y 79/2019 que tenían por objeto los acuerdos relativos a la exhumación de los restos de Francisco Franco de la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, con actuaciones como la que integra este proceso -retirada de la Cruz de Callosa de Segura- no se pretende más que retirar del primer plano cuanto signifique, represente o simbolice el enfrentamiento civil"

Finalmente, como ya hemos visto, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra de Navarra en la sentencia 4/2019 interpretó que la Ley 52/2007 ni obliga ni impide derruir una parte del Monumento de los Caídos y confiere al Ayuntamiento de Pamplona libertad para adoptar la decisión que considere más oportuna, decisión que tendrá que respetar la normativa que pueda ser de aplicación a la intervención que el municipio decida acometer.

Por lo tanto, vista la normativa estatal y foral, así como las sentencias referidas en este informe, procedería desestimar la petición objeto de este dictamen y expresamente las dos afirmaciones de la pericial aportada con la instancia: ni el artículo 35 de la Ley 20/2022 ni los artículos 10 y 11 de la 33/2013, ordenan el derribo del edificio, sino que permiten la resignificación o reinterpretación.

Como consecuencia de la afirmación anterior, procede señalar que las normas del planeamiento municipal de protección del edificio no están derogadas por la Ley 20/2022 pues el derribo del edificio no es preceptivo. En la actualidad el edificio está protegido por el catálogo municipal por lo que este hecho impide el derribo en este momento. Esta protección podrá ser modificada por el Ayuntamiento de Pamplona de forma justificada si estima oportuno hacer una intervención en el monumento que lo requiera. La modificación de la protección urbanística exigirá la aprobación de una modificación del catálogo municipal que deberá motivar la modificación que se proponga; a la misma se deberá incorporar informe preceptivo y vinculante de

Príncipe de Viana y tendrá que ser aprobada, en su tramitación final, por el Pleno del Ayuntamiento de Pamplona.

Finalmente, solo cabe añadir que, regulando el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, la obligación de resolver y así establece: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, el órgano con competencia para resolver esta solicitud es Alcaldía de conformidad con la letra ñ) del apartado 4 del artículo 124 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por lo expuesto y como CONCLUSIÓN: a juicio de la que suscribe el presente informe, procede desestimar la solicitud hecha por [redacted] y un grupo de personas, en su propio nombre y derecho y en representación de las asociaciones memorialista que detallan al final de su escrito, que requieren la adopción del pertinente acuerdo municipal al objeto de dar inicio al procedimiento de derribo del edificio-conjunto monumental, denominado Monumento a los Caídos, incluido en el Censo de símbolos franquistas de Navarra.

Es cuanto se informa sobre el asunto, dictamen que se somete a otro mejor fundado en derecho.

Pamplona, a 22 de noviembre de 2024

La Directora de la Asesoría Jurídica
del Ayuntamiento de Pamplona/Iruña